

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto de la excepción previa propuesta, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 19 de marzo pasado. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra C.*  
Maria Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2019-139**

**Interlocutorio No. 108**

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada Diana Lucía Valencia López.

Expone el togado que en la demanda se indica que la señora Rosa Lilia Salas Martínez y el señor Héctor Enrique Córdova Zúñiga, son compañeros permanentes. Sin embargo, considera que dicha calidad no se probó y en tal sentido se hacia necesario inadmitir la demanda para que la parte actora subsanara dicho requisito. Lo anterior conforme el artículo 1 de la ley 45 de 1990 y el artículo 2 de la ley 979 de 2005.

Del anterior medio exceptivo, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal manifestó que el objeto del presente asunto es demostrar la responsabilidad civil de los demandados y la consecuente condena derivada de la indemnización de perjuicios.

Expresa qué en materia de perjuicios, concretamente en los que puede sufrir un compañero permanente por los daños ocasionados a su pareja, el Juzgado no se limita a un examen formal sobre si existe prueba de dicha calidad, sino que por el contrario, analiza el ánimo de permanencia y construcción de un proyecto de vida en común, circunstancias que deben ser demostradas a lo largo del trámite procesal.

Si se sigue la lógica propuesta por el demandado, implicaría que si se invoca la calidad de hijo de crianza, no podría accederse al escenario procesal para hacer valer sus aspiraciones de reparación de perjuicios, dado que no se cuenta con el registro civil de nacimiento, o por el contrario como en este caso primero se debería agotar un proceso ante el juez de familia para probar la calidad de compañero permanente y luego acudir al Juez Civil para demostrar la responsabilidad civil; lo que en su sentir se torna irracional y desproporcionado, en la medida que restringe el acceso a la administración de justicia.

En este sentido trae a colación un concepto de la Superintendencia Financiera en el cual se afirma que el compañero permanente goza de libertad probatoria para demostrar su calidad de beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la cobertura del SOAT.

Afirma además que los requisitos señalados en la ley 797 de 2005, se refieren es a las acciones dirigidas a obtener el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial, más no cuando se pretenden otras consecuencias jurídicas como la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, solicita se niegue la excepción previa propuesta.

Superado el trámite pertinente se entra a resolver el asunto objeto de debate, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas, también llamadas medidas de saneamiento, permiten al demandado expresar las irregularidades que advierta en torno a la validez de la actuación, a fin de que las mismas sean subsanadas, constituyéndose esta actividad en una clara expresión del principio de lealtad procesal, en beneficio del proceso y de sus intervinientes.

Por lo anterior, necesario se hace advertir que el hecho que la demanda sea admitida, por considerar el Juez que, en el momento de resolver sobre ello, se encuentra ajustada a las normas legales que señalan los correspondientes requisitos, no significa que finalmente no puedan contener deficiencias no observadas por el funcionario.

Precisamente, con el fin de subsanar cualquier defecto que puedan luego las partes observar en los procedimientos, es que se ha consagrado por el Código General del proceso, las ya reseñadas excepciones previas; como se dice, destinada a sanear cualquier vicio de índole formal de que adolezca la demanda.

Para el caso que nos ocupa, entendemos que la excepción propuesta es la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales prevista en el numeral 5º artículo 100 del C.G.P.

La ley 54 de 1990, *"por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes"*, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

***"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes***

8

**casos:** a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Ahora bien, el artículo 4, ibidem, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, dispone:

"El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, **mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**"

En cuanto a la unión material de hecho y los medios probatorios para demostrar su existencia, la Corte Constitucional en sentencia C 131 de 2008, dispuso:

"[...] Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

**De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto [...]**

"[...] Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016**, precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, **opera un sistema de libertad probatoria** en virtud del cual, dicho vínculo

puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad".

**"En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba** previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: **reparaciones económicas**, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros". (Negritas del Despacho)".

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Héctor Enrique Córdoba en su propio nombre y en representación de sus hijos menores y la señora Rosa Lilia Salas Martínez, pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2017.

Ahora bien, predica el abogado de la demandada Diana Lucía Valencia, que se debió inadmitir la demanda, pues la demandante Rosa Lilia Salas Martínez no demostró su calidad de compañera permanente del señor Héctor Enrique Córdoba Zúñiga, víctima directa del accidente de tránsito ocurrido referido.

Para efectos de resolver, se advierte al excepcionante que en el caso que nos ocupa, se pretende demostrar la responsabilidad civil de los demandados y la consecuente condena pretendida por los demandantes. Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia citada en acápite anterior, la calidad de compañera permanente de la señora Rosa Lilia Salas Martínez se puede demostrar mediante cualquiera de los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, sin que sobre dicha materia haya tarifa legal probatoria como ocurre en otros eventos.

En este sentido, le asiste razón al apoderado de los demandantes, toda vez que, en este caso, no se pretende probar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, asunto exclusivo de los Jueces de Familia.

Aunado a lo anterior, considera este despacho que la discusión de si la demandante en calidad de compañera permanente es o no beneficiaria de los perjuicios pretendidos, será objeto de debate al momento de dictar la sentencia de fondo, y una vez agotado el periodo probatorio.

Finalmente se resalta que solo se puede inadmitir la demanda por las causales previstas en el artículo 85 del C.G.P

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada Diana Lucia Valencia.

**SEGUNDO:** No se condena a costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 C.G.P.).

**TERCERO:** Una vez en firme se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,

  
Jorge Ivan Hoyos Gaviria  
Juez

Macl

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° 36  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLIN, ANTIOQUIA EL DIA 20 ABR 2021  
A LAS 8:AM

Secretario

